



RESOLUCIÓN N° 113-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 23 de septiembre de 2019

VISTO:

El expediente n.º 260-2014/SBNSDAPE que contiene el pedido el recurso de apelación presentado el 13 de agosto de 2019 (S.I. n.º 26963-2019), por Nelly Margoth Paredes Rojas, Procuradora Pública del **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL-RENIEC** contra la Resolución n.º 598-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE que resolvió, entre otros aspectos, proceder con la afectación en uso en vía de regularización a favor de la Contraloría General de la República – CGR respecto del predio de 7 620,00 m² denominado lote 1, manzana “D”, Urbanización Jacaranda – Sector I, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 12319884 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, a plazo indeterminado, cuya finalidad es “construcción de la sede institucional de la CGR”, en adelante “el predio”; y, declaró improcedente la solicitud de reasignación de la administración, presentada por la RENIEC respecto de “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 217.1° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, con oficios n°s 216-2012/JNAC/RENIEC del 4 de diciembre de 2012 (folios 8 al 10) y 126-2013/JNAC/RENIEC del 25 de junio de 2013 (folios 57), "el RENIEC" solicitó la reasignación de la administración de "el predio" para la construcción de su sede institucional, para el desarrollo de sus funciones administrativas, operativas y de archivos físicos y digitales contando en Lima Metropolitana con ocho edificaciones dispersas, las mismas que se encuentran alquiladas por más de 5 millones de nuevos soles anuales. Esta dispersión incide de manera negativa en los costos operativos y es un factor limitante en el desarrollo institucional.

7. Que, mediante la Resolución n.° 933-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2014 (folios 64 y 66), la SDAPE declaró improcedente la solicitud de reasignación de la administración formulada por la RENIEC respecto de "el predio".

8. Que, mediante la Resolución n.° 035-2015/SBN-DGPE del 27 de febrero de 2015 (folios 92 al 96), la Dirección del Patrimonio Estatal (DGPE) declaró infundado el recurso de apelación presentado por la RENIEC interpuesto contra la Resolución n.° 933-2014/SBN-DGPE-SDAPE.

9. Que, mediante Resolución n.° 6 del 22 de enero de 2016 emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo (fojas 141 al 145) dentro del proceso sobre nulidad de acto administrativo con el expediente judicial n.° 04995-2015-01801-JR-CA-08; seguido por "el RENIEC" y esta Superintendencia se declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia nula la Resolución n.° 035-2015/SBN-DGPE, debiendo la demandada continuar con el procedimiento administrativo y emitir en su oportunidad el pronunciamiento respectivo a la solicitud de reasignación (en adelante "La Sentencia"); confirmada por la Resolución n.° Seis del 7 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (fojas 131 al 135).

10. Que, con Auto Calificadorio del Recurso de Casación n.° 5260-2018 del 26 de junio de 2018, expedido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por el Procurador Público de la Contraloría General de la República contra la Resolución n.° Seis del 7 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo.

11. Que, mediante la Resolución n.° 8 del 10 de junio de 2019 (foja 130) el Octavo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo, otorgó a esta Superintendencia el plazo de treinta (30) días para hacer efectivo lo ordenado en la sentencia n.° Resolución n.° 6 del 22 de enero de 2016.

12. Que, mediante Resolución n.° 0598-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2019 (folios 160 al 163), en adelante "la resolución", la SDAPE dispuso lo siguiente:





RESOLUCIÓN N° 113-2019/SBN-DGPE

“**PRIMERO: PROCEDER** con la afectación en uso en vía de regularización en favor de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** respecto del predio de 7 620,00 m² denominado lote 1, de la manzana “D”, Urbanización Jacaranda – Sector I, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.° 12319884 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, a plazo indeterminado, cuya finalidad es “construcción de la sede institucional de la Contraloría General de la República”, de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, mediante la cual peticiona la Reasignación de la Administración del predio descrito en el artículo primero, por los fundamentos expuestos.

(...)

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Contraloría General de la República y al Procurador Público de esta Superintendencia.

SEXTO: Que, Procuraduría Pública de esta Superintendencia **PONGA** de conocimiento del Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, lo resuelto en la presente resolución, en cumplimiento con lo ordenado en la resolución n.° 8 del 10 de junio de 2019.”

13. Que, mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2019 (S.I n.° 026963-2019), “el RENIEC” interpuso recurso de apelación contra “la resolución”, bajo los siguientes argumentos:

- a) La resolución emitida por el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima fundamento su decisión en el hecho que este despacho no debió decidir por la improcedencia de nuestra solicitud, argumentando que “el predio” no es de libre disponibilidad ya que la solicitud de reasignación se realiza cuando el predio por el cual se pide la administración se encuentra siendo administrado por una tercera entidad del Estado, como es la Contraloría General de la República, a quien se le afectó “el predio” con la única finalidad que sea destinado a la construcción de su Sede Institucional;
- b) A la fecha la Contraloría General de la República (CGR) cuenta con su Sede Central (institucional) en el jirón Camilo Carrillo 114, distrito de Jesús María, Lima, local de su propiedad y en donde, viene realizando obras de reforzamiento estructural y remodelación del edificio principal mediante diversos procesos de selección que ascienden a más de 20 millones de soles; además, cuenta con una Escuela Nacional de Control ubicada en el jirón Bartolomé Herrera 255, Lince y otro local destinado para deportes y esparcimiento ubicado en la Av. Los Álamos 983, Urbanización Cusipata, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima;
- c) Desde que se transfirió “el predio” hace más de 26 años la CGR no ha cumplido el objeto de la transferencia ni la finalidad de uso, pues la resolución regulariza la



afectación en uso a plazo indeterminado sin considerar lo dispuesto en los artículo 41° y 69° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante D.S. n.º 007-2008-VIVIENDA;

- d) A la fecha la CGR no tiene en ejecución ni en proceso, proyecto alguno de construcción de su nueva sede institucional, es por ello que se solicitó su reasignación;
- e) La resolución no ha tomado en consideración el Informe n.º 009-2014/SBN-DGPE-SDS que concluyó que la CGR no estaría cumpliendo con la finalidad para la cual se transfirió "el predio", lo que debió ser confirmado o descartados con visitas respectivas, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 41° del Reglamento de la Ley 29151, al haberse constatado flagrantemente incumplimiento de la finalidad, debió extinguirse el derecho de dicha institución sobre "el predio";
- f) Resulta incorrecto y evidencia una equivocada interpretación y aplicación de las normas vigentes sobre la materia, la invocación que contiene la resolución, al reconocer por un lado que de la verificación del cumplimiento de la finalidad de "el predio" esta se encontraba definida en la construcción de la sede institucional de la CGR desde el año 1990, pero por el otro lado, se pretende desconocer la existencia del plazo para dicha finalidad, pese a que, el tercer párrafo del artículo 69° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por D.S. 007-2008-VIVIENDA, vigente a la fecha, como lo hemos señalado, establece claramente que: de no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad, este será de dos años;
- g) A pesar de que la legislación vigente ha regulado un plazo máximo, se omite la aplicación de esta norma y se procura generar una situación que no se presenta, como es la falta de plazo para cumplir la finalidad del uso del bien, para dar lugar a una resolución que vulnera la figura jurídica administrativa prevista en el artículo 17° de la Ley 27444, como es la eficacia anticipada del acto administrativo o la expedición de resoluciones en vía de regularización, pues luego de 27 años y existiendo un plazo definido por norma legal, trasgrede el principio de legalidad;
- h) Resulta incorrecto y evidencia una flagrante trasgresión a las normas y garantías del debido procedimiento, el sustentar que la SDS habría realizado la inspección técnica y solo habría advertido que la CGR venía ocupando "el predio" sin exponer en la inspección realizada si "el predio" viene siendo usado para la finalidad que le fue entregado, si el predio ha sido abandonado, si las acciones de supervisión periódicas, que dicha unidad orgánica tiene obligación de realizar, habría comunicado algún incumplimiento de la finalidad del uso de este predio a las áreas competentes de la SBN, para que se tomen las acciones que hubiere lugar; razones, por las cuales adolecen de fundamento válido y legal;
- i) Se evidencia una sesgada interpretación y aplicación de la normatividad sobre la materia, toda vez que, por un lado, la apelada, en concordancia con las normas vigentes, señala que la asignación y reasignación de bienes estatales a otra entidad responsable de uso público, es procedente atendiendo a razones debidamente justificadas, amparándose en la Directiva 005-2011/SBN, lo que no es posible, pues la reasignación o reversión de la afectación de un bien de dominio público debe, principalmente, verificarse el incumplimiento de la finalidad de su uso y el vencimiento del plazo; por lo que considera se ha omitido incluir en el análisis de la recurrida, lo dispuesto en los siguientes dispositivos:
- Artículo 18° de la Ley 29151 que precisa que si como consecuencia de la función de supervisión realizada a los bienes de propiedad estatal, se comprueba que tiene destino distinto a la finalidad asignada por Ley, la SBN revertirá la propiedad de los predios al Estado; de no haberse establecido el plazo para el cumplimiento de la finalidad, este será de 02 años. Excepcionalmente, si al término del plazo para cumplir con la finalidad la entidad afectada acredita un avance de por lo menos 60 % en la ejecución de obras o en la satisfacción de la prestación de un servicio, según sea el caso, el plazo antes referido se prorrogará por un año adicional;
 - El numeral 1) del artículo 105° del Reglamento de la Ley 29151 que señala que la afectación en uso se extinguirá por incumplimiento o desnaturalización de su finalidad, concordante la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 29151 y con el numeral 3.13 de la Directiva 005-2011/SBN;
 - El artículo 69 del Reglamento de la Ley 29151 que señala que en caso el adquirente de un bien estatal a título gratuito no lo destine a la finalidad para la que fue transferido dentro del plazo establecido revertirá el dominio del





RESOLUCIÓN N° 113-2019/SBN-DGPE

bien al Estado; y,

d. Los numerales 1.2, 2.6, 2.19, 2.20, 3.13, 3.14 y 3.15 de la Directiva 005-2011/SBN que supletoriamente regula la extinción de la afectación en uso, el plazo de la misma, los actos de supervisión periódica, las causales de extinción y de la verificación en uso.

- j) De verificarse el incumplimiento de la finalidad la SBN debió proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley 29151;
- k) La resolución se fundamenta en el hecho que el bien por el cual se pide la reasignación no es de libre disponibilidad, insistiendo en el fundamento rechazado por el Poder Judicial que ha dispuesto continuar con el procedimiento administrativo y emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de reasignación y realizar las actuaciones administrativas para determinar la procedencia del pedido de la RENIEC; y,
- l) Previo al pronunciamiento de acuerdo a lo ordenado por el Poder Judicial la SBN debió, a través de la Subdirección de Supervisión supervisar el eventual incumplimiento de la CGR respecto del predio asignado en reiteradas oportunidades sin que a la fecha se haya tomado acción alguna;

14. Que, mediante memorando n. ° 3201-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de agosto de 2019 eleva el recurso administrativo presentado por "la RENIEC".

Del recurso de apelación

15. Que, "la resolución" se notificó el 23 de julio de 2019, siendo el plazo máximo para interponer el recurso administrativo el 15 de agosto de los corrientes.

16. Que, por consiguiente, habiéndose formulado la apelación el 13 de agosto de 2019, conforme al sello de recepción de la SBN, dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver el recurso de apelación formulado por la RENIEC.

Sobre lo resuelto por el fuero jurisdiccional

17. Que, mediante Casatoria n.° 5260-2018 de fecha 26 de junio de 2018, la Tercera Sala de Derecho Constitucional de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la CGR contra la sentencia de la Cuarta Sala Contencioso Administrativa que confirmó la sentencia de primera instancia del Octavo Juzgado en lo Contencioso Administrativo que resolvió en los términos siguiente:

"(...) **DECLARA: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** de fojas diez a diecisiete, en consecuencia **NULA** la **Resolución Número 035-2015/SBN-DGPE** de fecha 26 de 02 de 2015, así como n. ° 933-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha veintisiete de febrero del dos mil quince, así como la



✓ Resolución Número 933-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, **DEBIENDO** la demandada continuar con el procedimiento administrativo y emitir en su oportunidad el pronunciamiento respectivo a la solicitud de Reasignación formulada por la demandante, en atención a lo estipulado en la presente; **E INFUNDADA LA DEMANDA** en lo demás que contiene conforme a los fundamentos expuestos en la presente.”

18. Que, el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

19. Que, en esa línea, el noveno y décimo considerando de la sentencia de primera instancia señala lo siguiente:

NOVENO: De conformidad con lo expuesto, se advierte que la Resolución Número 933-2014/SBN-DGPE-SDAPE, así como la Resolución Número 035-2015/SBN-DGPE, declaran y confirman, respectivamente, la Improcedencia de la solicitud de “Reasignación” formulada por la actora, en mérito a una norma inaplicable a dicho procedimiento, en tanto para el procedimiento específico de reasignación no es pertinente la determinación de libre disponibilidad del bien, presupuesto que sí es de aplicación para los procedimientos de “Afectación en Uso” y “Asignación”, ello en atención que el procedimiento de “Reasignación” presupone la previa asignación del bien a una entidad distinta de la solicitante; siendo ello así, se aprecia que las resoluciones cuestionadas incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo diez de la LPAG, debiendo la entidad demandada continuar con el trámite del procedimiento administrativo instaurado, máxime si se tiene presente que conforme a la Conclusión Número 1. Contenida en el Informe Número 009-2014/SBN-DGPE-SDS, la Subdirección de Supervisión concluyó que la Contraloría General de la República, no estaría cumplimiento con la finalidad por la cual se transfirió el inmueble, no advirtiéndose que frente a ello, la entidad demandada haya realizado las actuaciones administrativas pertinentes conforme a las disposiciones contenidas en el apartado 3³ de la Directiva Número 005-2011-SBN.

DÉCIMO: Fundamentos por los cuales, corresponde declarar Fundada en parte la demanda, no correspondiendo que esta Judicatura emita pronunciamiento respecto de la viabilidad de la solicitud de “Reasignación” formulada por la actora, por cuanto conforme a lo señalado en el considerando precedente, la entidad demandada deberá realizar las actuaciones administrativas necesarias para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud

Cabe destacar que la disposición a la que se refiere el noveno considerando corresponde al numeral 3.13, Directiva Número 005-2011-SBN que señala:

“a) Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad: Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgada o no ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo (...).”

20. Que, ahora bien corresponde verificar si la SDAPE a través de “la resolución” otorgó cumplimiento en el extremo dispuesto en el fallo antes descrito.





RESOLUCIÓN N° 113-2019/SBN-DGPE

Regularización de la afectación en uso dispuesta por “la resolución”

21. Que, conforme a la sentencia de primera instancia la SBN debía realizar las actuaciones administrativas necesarias para determinar la procedencia o improcedencia de la reasignación.

22. Que, surge así una primera cuestión a dilucidar, ¿Cuáles eran esas actuaciones administrativas?

23. Que, la respuesta se encuentra en la propia sentencia cuando señala que: “(...) conforme a la Conclusión Número 1. Contendida en el Informe Número 009-2014/SBN-DGPE-SDS, la Subdirección de Supervisión concluyó que la Contraloría General de la República, no estaría cumpliendo con la finalidad por la cual se transfirió el inmueble, no advirtiéndose que frente a ello, la entidad demandada haya realizado las actuaciones administrativas pertinentes conforme a las disposiciones contenidas en el apartado 3.3 de la Directiva Número 005-2011-SBN.”

24. Que, en ese sentido, para dar cumplimiento a la sentencia, correspondía como actuación administrativa, evaluar la extinción de la afectación en uso, conforme al literal a) del numeral 3.13, Directiva Número 005-2011-SBN.

25. Que, sin embargo, bajo los argumentos del cuarto y quinto considerando de “la resolución” y, en virtud del inciso a) del artículo 44° del ROF de la SBN (sexto considerando), la SDAPE procedió a regularizar la afectación en uso a favor de la CGR, respecto de “el predio”, para luego declarar improcedente el pedido de reasignación de la RENIEC.

26. Que, para determinar si lo resuelto estuvo debidamente motivado¹, se procederá a revisar el cuarto y quinto considerando, que sustentaría el por qué la SDAPE procedió a regularizar la afectación en uso a favor de la CGR.

27. Que, el cuarto y quinto considerando de “la resolución” señaló lo siguiente:

¹ Artículo IV, numeral 1.2 del TUO del LPAG:

Principio del debido procedimiento.-

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. (...).”



4. Que, con Memorandum n.º 0559-2013/SBN-DNR del 26 de diciembre de 2013 (fojas 2 al 52), la Dirección de Normas y Registro de la SBN, en atención a la consulta formulada por la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, sobre la verificación del cumplimiento de la finalidad de "el predio", opinó que se desprende del Decreto Supremo n.º 007-89-VC, el Estado estableció una finalidad para la construcción de la sede institucional de la Contraloría General de la República, asimismo, señaló que si bien se estableció la finalidad, no se estableció el plazo, en tal sentido recomendó que en vía de regularización se emita la resolución que afecte en uso "el predio" a favor de la Contraloría General de la República (en adelante "la Contraloría") indicándose la finalidad y el plazo de modo que esta Superintendencia verifique el cumplimiento de la finalidad;

5. Que, mediante Informe n.º 009-2014/SBN-SGPE-SDS del 13 de enero de 2014 (fojas 2 al 5), la Subdirección de Supervisión concluyó que "la Contraloría" no estaría cumpliendo con la finalidad para la cual se transfirió "el predio", no obstante, señaló que mediante el memorándum antes citado la Dirección de Normas y Registro de la SBN recomendó a esta Subdirección emitir la resolución que afecte "el predio" en favor de "la Contraloría" indicando la finalidad y el plazo. De este modo la Subdirección de Supervisión podrá verificar el cumplimiento de la finalidad del referido predio, de conformidad con literal m) del artículo 46º del "ROF de la SBN" y no vulnerar el derecho de defensa de "la Contraloría";



28. Que, de la lectura de ambos considerandos se desprende que la SDAPE justifica proceder con la afectación en uso en vía de regularización en favor de la CGR, respecto de "el predio", únicamente en el hecho que el Decreto Supremo n.º 007-89-VC no había establecido plazo alguno, desconociendo que la CGR no estaría cumpliendo con la finalidad por la cual se transfirió el inmueble y, como consecuencia de ello; inaplicando la Segunda Disposición Complementaria² de la Ley 29151 que habilita a la SBN, para expedir resoluciones declarando la extinción de la afectación o de la cesión en uso, extinción de la designación o de la reserva sobre las transferencias de dominio, afectaciones, cesiones en uso, u otras formas de designación, asignación, afectación o reserva de predios estatales aprobadas inclusive antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que no hayan cumplido con la finalidad asignada, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual hayan sido otorgados.



29. Que, el artículo 8º del TUO de la LPAG define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico.

30. Que, los numerales 1) y 2) del artículo 10º del TUO de la LPAG señalan que son causales de nulidad de pleno de derecho de los actos administrativos, los que contravienen la constitución, las leyes o las normas reglamentarias así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (artículo 11.2º del TUO de la LPAG).

31. Que, en tal sentido, atendiendo a que "la resolución" ha sido expedida", inaplicando la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 29151, vulnerando el derecho de la RENIEC a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, corresponde se declare su nulidad de pleno derecho, debiendo retrotraer el procedimiento de reasignación de la administración bajo el expediente n.º 260-2014/SBNSDAPE, para que la SDS, verifique el cumplimiento de la finalidad de "el predio", conforme a sus atribuciones.

32. Que, finalmente, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de la resolución, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la LGPA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento

² Artículo modificado por el artículo 57º de la Ley 30230, publicada el 12 de julio de 2014. Además, se encuentra recogida en la Segunda Disposición Complementaria del TUO de la Ley 29151.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 113-2019/SBN-DGPE



Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución n.° 598-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2019, expedida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, debiendo retrotraer el procedimiento de reasignación de la administración bajo el expediente n.° 260-2014/SBNSDAPE, para que la SDS, verifique el cumplimiento de la finalidad de "el predio", conforme a sus atribuciones; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Se recomienda declarar inoficioso pronunciarse por el recurso de apelación presentado por la **RENEIC**, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 3°.- Determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de la resolución n.° 598-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LGPA.

Regístrese y comuníquese



Abeg. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES